DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2191, 2195, 2201 Y 2205 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de Decreto por la que se reforman los artículos 2191, 2195, 2201 y 2205 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, formulada por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula el siguiente:

DICTAMEN

I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Justicia recibió, por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 14 de abril de 2016, la iniciativa de referencia en el preámbulo del presente dictamen. El 20 del mismo mes y año se radicó la iniciativa en la Comisión.

En la misma fecha de su radicación se aprobó por unanimidad de votos la metodología de trabajo para estudio y dictamen de la iniciativa. La metodología de trabajo fue modificada por acuerdo de la Comisión de Justicia, en su reunión de fecha 27 de abril de 2016.

En cumplimiento a lo solicitado por esta Comisión, el Instituto de Investigaciones Legislativas, remitió su opinión y un comparativo con legislación de otros estados.

Asimismo, se subió al portal del Congreso la iniciativa, para consulta y participación ciudadana, por el término de cinco días naturales. No se recibieron opiniones de la ciudadanía.

II. Objeto de la iniciativa.

El iniciante señala en su exposición de motivos lo siguiente:

«Los seres humanos, como seres sociales, requerimos del establecimiento de relaciones humanas para la consecución de los fines inherentes al desarrollo personal y colectivo, por esta razón, el Derecho, como ciencia reguladora de las relaciones sociales, ha generado el principio corporativo o asociativo, que regula el ejercicio de la autonomía privada y la coordinación de esfuerzos para alcanzar un fin común a través de las asociaciones, las sociedades civiles y las sociedades mercantiles.[1] Así, el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la libertad de asociación para realizar cualquier fin lícito.

De esta forma, las diferencias medulares entre ellas, es que una asociación civil es aquella que nace con la intención de desarrollar actividades sociales, comunitarias, culturales, o cualquier otra que tienda al bien común —sin perseguir fines lucrativos—[2]; mientras que las asociaciones civiles, de conformidad con el Código Civil local, se caracterizan por tener un fin preponderantemente económico, sin constituir especulación comercial, como si acontece en las sociedades mercantiles, reguladas en diversa normativa, que tienen un fin eminentemente lucrativo.

En Guanajuato, la participación de las asociaciones civiles en el proceso de políticas públicas ha coadyuvado de manera fundamental a la construcción de una sociedad más abierta y participativa, fungiendo como espacios legítimos de diálogo e interlocución con el gobierno.

Así, tomando en consideración que dichas figuras regulan el derecho de asociación a la luz del derecho civil y mercantil, y que en el año 2014, se realizaron reformas sustanciales a la Ley General de Sociedades Mercantiles, en las cuales se limita el actuar de los accionistas de conformidad con su libertad contractual; se permite imponer restricciones de cualquier naturaleza a la transmisión de propiedad o derechos de las asociaciones, entre otras modificaciones; se refleja la necesidad de realizar una actualización al ordenamiento normativo en materia civil.

A partir de esta argumentación se sostiene que las asociaciones civiles interactúan con el aparato de gobierno de manera constante y dinámica, como parte integral del Estado y el libre ejercicio de sus derechos de asociación, ya que en la actualidad y en el contexto globalizador del Estado, las

---

[1] **GALINDO GARFIAS**, Ignacio. Asociaciones y Sociedades [en línea]. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México [Fecha de consulta; 12 abril del 2016]. Disponible en: http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/876/4.pdf.

[2] Ciudad y Derechos. Guía Básica para constituir una Asociación Civil [en línea]. [Fecha de consulta: 12 abril del 2016]. Disponible en: http://www.ciudadyderechos.org.ar/archivos/infutil/guia_asociacion_civil.pdf

asociaciones civiles representan un abanico de actores plurales, diversos y autónomos, que construyen distintas miradas y enfoque de la realidad social, imprimiendo con ello una mayor eficacia a la estrategia de desarrollo del Estado, al promover la transparencia en las decisiones tomadas en las asambleas generales, de dichas asociaciones, compromiso refrendado por esta administración pública de formular políticas de transparencia y rendición de cuentas en el ámbito de sus competencia.

Por otra parte, el Título Decimo Primero, del Libro Cuarto del Código Civil, denominado «De las asociaciones y de las sociedades», ha permanecido intocado desde la promulgación del vigente Código Civil, por la Cuadragésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en el año de 1967, lo que de suyo hace evidente la necesidad de mantener actualizada la norma jurídica reguladora de las relaciones sociales.

Así, la intención de actualizar el actuar de las asociaciones civiles es la de proporciona a las mismas, así como a sus asociados y directivos un enfoque de desarrollo, de acuerdo a las tendencias de la sociedad contemporánea, donde se vean plasmadas sus derechos y prerrogativas, así como su obligaciones, con el fin de transparentar su funcionamiento ante las personas que los integran, el estado y la sociedad en su conjunto

Atentos que la norma jurídica no es un instrumento estático, sino que, debe permanecer en un proceso constante de cambio, de perfeccionamiento, para resolver, por una parte, las probables deficiencias o lagunas que contenga y para que su contenido, por otra parte, se mantenga acorde a la realidad que pretende regular; con este propósito se formula la presente iniciativa para que propone reformar los artículos 2191, 2195, 2201 y 2205 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, lo que se circunscribe en la línea de armonización legislativa tomando en cuenta además la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Guanajuato, aprobada en la Sexagésima Segunda Legislatura, por lo que se busca el fortalecimiento de la capacidad de organización de la población para desarrollar la conciencia cívica y de solidaridad entre las personas, así como para fomentar la participación de los grupos más activos para que intervengan en la gestión pública.

Participación que debe implicar el fortalecer los controles administrativos, el destino de los recursos en caso de extinción de las asociaciones, ello a través de la actualización del marco que los regula, buscando profesionalizar las organizaciones como condición fundamental para la mayor eficacia de las actividades de interés público que realizan, y elemento esencial para lograr una mayor incidencia de éstas en el desarrollo y la cohesión social.

I. Antecedente.

La exposición de motivos[3] del Código Civil para el Estado de Guanajuato, consignó:

> «Se incluyó con modificaciones que la actualizan, la Ley de Asociaciones Civiles vigente en el Estado y respecto de las sociedades, también se modernizaron tomando como pauta para esta última institución la legislación del Distrito Federal».

II. Propuesta de reforma.

A efecto de actualizar las disposiciones que regulan las asociaciones, y dada que la distinción de estas figuras con otras es la voluntad de sus integrantes de reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, se propone incorporar la previsión de que les sean aplicables, en lo conducente las previsiones relativas a las sociedades civiles —artículo 2191—; se incorpora una regulación más robusta a efecto de que haya por lo menos una asamblea anual, previéndose que esta se dé en el primer semestre a convocatoria de su director o consejo directivo, incorporando también la previsión de cómo proceder en caso de no darse la convocatoria —artículo 2195—.

Dentro del artículo 2201, y a partir de la previsión del artículo 2189 que establece como nota distintiva de las asociaciones civiles el que su naturaleza es no lucrativa, se prevé que los asociados no tendrán derechos sobre el haber social, cuotas o recursos, ni a explotar o utilizar en forma alguna los bienes de la misma; propuesta que se complementa con la regulación de la forma de proceder en caso de extinción o disolución de la asociación —artículo 2205—, los que se destinarían a otra asociación con un fin social similar y preponderantemente benéfico que tenga una antigüedad de al menos cinco años, previsión que deberá contemplarse en los estatutos, y a falta de ésta, lo hará la autoridad judicial quien atenderá en primer término las pretensiones de los asociados, y si estas no son factibles legalmente, se aplicarán a favor de la Universidad de Guanajuato o de asociaciones de beneficencia pública.

Con esta medida legislativa, se busca generar un compromiso de acciones conjuntas ejecutivas y legislativas para generar mayores oportunidades de desarrollo de los guanajuatenses.»

III. Consideraciones.

Esta Comisión de Justicia, una vez analizada la propuesta normativa contenida en la iniciativa, así como la opinión vertida por el Instituto de Investigaciones

[3] Comisión redactora del Código Civil, Guanajuato, Gto., 11 de septiembre de 1965. Compilación de Leyes del Estado de Guanajuato. Tomo II. LI Legislatura, Guanajuato, Gto., 1981.

Legislativas, coincide en la necesidad de actualizar nuestro ordenamiento sustantivo civil, para que se mantenga acorde a la realidad que se pretende regular y se logre coherencia legislativa con otros ordenamientos jurídicos vigentes en nuestro Estado.

Por la importancia del tema y de la opinión de nuestro Instituto de Investigaciones Legislativas sobre el mismo, consideramos oportuno transcribirla en el cuerpo de este dictamen, ya que fue determinante para sustentar nuestra determinación en coincidencia con el iniciante:

> **«I. OBJETO DE LA INICIATIVA**
>
> La iniciativa propone la reforma de la Ley Sustantiva de referencia, en los artículos anteriormente señalados, con relación a las asociaciones civiles cuya naturaleza es el desarrollo de actividades sociales, comunitarias, culturales, o cualquier otra que tienda al bien común, sin perseguir fines lucrativos.
>
> Al respecto, la iniciativa de referencia pretende imponer mayores cargas normativas a las asociaciones civiles en cuestión, a efecto de asegurar la permanencia de sus integrantes para que ésta no sea meramente transitoria, así como prever la invariabilidad de su naturaleza como organizaciones sin fines de lucro, cuyo objetivo común no sea ilegal, y que además no tenga carácter preponderantemente económico. Aunado a ello, se contempla la previsión de que sus miembros no cuenten con derecho alguno sobre la explotación de los bienes, ni sobre las cuotas, recursos y haber social de la propia asociación.
>
> Lo anterior se robustece con la disposición, de acuerdo a la propuesta, de regular lo conducente en caso de disolución o extinción de dichas organizaciones, anticipando que los bienes de que haya usufructuado durante su existencia, sean transferidos a otras asociaciones de similares características y con al menos cinco años de operación; o bien, en segunda instancia sea la autoridad jurisdiccional la que disponga su destino atendiendo a los interesados; y por último en su defecto, a falta de certeza legal, sean cedidos a la Universidad de Guanajuato o bien a instituciones de beneficencia pública.
>
> **II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS**
>
> En primer lugar, para comprender la figura de Asociación Civil, nos debemos remontar a sus antecedentes que datan de la antigua Roma, en la que existieron los *Collegia (sodalicia)*, que eran asociaciones voluntarias de carácter público y privado, con diferentes propósitos culturales, caritativos, religiosos, entre otros, los cuales se constituían en asociaciones de comerciantes, artesanos, sacerdotes, obreros, de clubes para reuniones sociales, de funcionarios públicos,

etcétera. Así, la definición de asociación no se encontraba claramente delimitada debido a su amplitud, sino que abarcaba a los grupos humanos hasta las más pequeñas asociaciones populares.

Ahora bien, durante el periodo clásico (27 A.C.- 235 D.C.) en los periodos de la última época republicana del Estado, no se toleraba que los colegios y sodalicios se transformaran de comunidades religiosas a sectas políticas ocultas. De ahí partía la disolución de todos los colegios de opositores. Así la *Lex Iulia de collegiis*, que emitió Julio César y fue confirmada por César Augusto, disolvió las asociaciones que existían, menos las de más antigua y noble tradición o abolengo: las *antiquitas constituta,* que se consideraban de interés y utilidad pública[4].

De esta forma podemos establecer que el concepto de asociación *lato sensu* comprende como género las especies constituidas por las corporaciones, instituciones, entidades, sociedades civiles, mercantiles, agrupaciones religiosas, etcétera. Es entonces que, el elemento distintivo se refiere al conjunto de personas que decidan desarrollar una determinada actividad, con un fin social específico.

III. MARCO CONCEPTUAL

En otro orden de ideas, se advierte que el conjunto de preceptos establecidos en la Constitución Mexicana en su artículo noveno, en el cual se concretiza uno de los derechos públicos fundamentales, como lo es el derecho inviolable que tienen los particulares a reunirse o asociarse pacíficamente con cualquier objeto lícito, presupone la existencia de un derecho público subjetivo de reunión y libre expresión. Dicha prerrogativa se encuentra consignada en varios ordenamientos nacionales e internacionales; claros ejemplos son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948, en la que se establece que "toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y asociación pacífica" (artículo 20.1); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, que a la letra señala: "toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden" (Artículo XXII); en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 22); el Código Civil Alemán; la ley francesa referente al Contrato de Asociación Civil; el Código suizo de 1907; el Código Civil argentino de 1869, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 16.[5]

Así también, se inspiraron las legislaciones en distintas fuentes o codificaciones, que regulaban la asociación como un contrato de sociedad civil. En este sentido cabe señalar que las dos formas corporativas -asociación y sociedad civil-, aluden a relaciones de colaboración en paridad, que se

[4] Labariega Villanueva, Pedro Alfonso. *Aspectos jurídicos del contrato de asociación civil. Revista de Derecho Privado*. Cuarta Época, año II, número 3, julio-diciembre 2013.
Se puede encontrar en: http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoPrivado/4/dtr/dtr6.pdf

[5] *Ídem*

unen por medio de vínculos de solidaridad activa, con reglas de conducta establecidas por las partes y que organizan su actividad para la realización de un fin común, para lo que se le otorga a la corporación capacidad de ser titular de un patrimonio propio; el cual está constituido por las cuotas de los socios o asociados, establecido para la realización del fin presupuesto. Esta idea de corporación (de los vocablos sociedad y asociación civil), aparece a principios de la Edad Media, con motivo de la personalidad de la iglesia; lo que se encontraba sin duda en Roma, antes de la Ley de las XII Tablas. Se conocieron asociaciones bajo el nombre de *sodalitates*, cuyo fin era el culto religioso.[6] Para diferenciar entre uno y otro concepto, la asociación se distingue por no tener un fin preponderantemente económico, al contrario, la sociedad que tiene fin preponderantemente económico pero sin especulación comercial.

En cuanto a la legislación en otras entidades federativas ponemos a disposición de la Comisión Dictaminadora el cuadro comparativo identificado como **Anexo**, a manera de análisis esquemático sobre la regulación normativa en el resto del país.

IV. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

A continuación se presenta un cuadro comparativo en relación con las reformas propuestas a los artículos 2191, 2195, 2201 y 2205 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, cuyo contenido pretende presentar un resumen sobre los temas que se abordan, su contenido actual, las propuestas de modificación y el alcance de éstas.

Descripción	Legislación vigente del Código Civil	Reforma propuesta	Síntesis de la propuesta
Personalidad Jurídica de las asociaciones	**(Perteneciente al:) TÍTULO DECIMOPRIMERO DE LAS ASOCIACIONES Y DE LAS SOCIEDADES** **I. DE LAS ASOCIACIONES CIVILES** **ARTÍCULO 2191.** Las asociaciones que se constituyan con sujeción a la presente	**ARTÍCULO 2191.** Las asociaciones que se constituyan conforme a la presente ley gozarán de personalidad jurídica**; en lo no previsto en este título le serán aplicables las disposiciones relativas a las sociedades civiles que no se opongan a la naturaleza de las mismas.**	Se pretende complementar la regulación de las asociaciones, estableciéndoles la supletoriedad de las disposiciones de las sociedades, en lo que se opongan a su naturaleza.

[6] Galindo Garfias, Ignacio. *Estudios de derecho civil.*
Se puede encontrar en: http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/876/4.pdf

	ley, gozan de personalidad jurídica.		
Convocatoria y celebración de las asambleas	**ARTÍCULO 2195.** La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el veinte por ciento de los asociados, y si no lo hiciere, en su lugar lo hará el Juez de lo Civil a petición de dichos asociados.	**ARTÍCULO 2195.** Las asambleas de las asociaciones se celebrarán conforme a lo establecido en sus estatutos o escritura constitutiva **al menos una vez al año, dentro de los primeros seis meses del año natural, con la finalidad de informar sobre el estado que guardan los asuntos de la asociación y los estados financieros de la misma. Deberán ser convocadas por su director o consejo directivo con anticipación no menor a veinte días naturales a su celebración especificando los asuntos a tratar.** En caso de que no se convoque a las asambleas por los indicados, **tratándose de las asambleas ordinarias podrá hacerlo la autoridad judicial a petición de cualquier asociado; o del quince por ciento de los asociados para el caso de asambleas extraordinarias.**	La reforma pretende regular de manera más puntual la celebración de las asambleas.
Participación de los asociados en los bienes de la asociación al separase de ésta.	**ARTÍCULO 2201.** Los asociados que voluntariamente se separen o que fueren excluidos, perderán todo derecho al haber social.	**ARTÍCULO 2201. Conforme a la naturaleza no lucrativa de la asociación, los asociados no tendrán derechos sobre el haber social, cuotas o recursos, ni a explotar o utilizar en forma alguna los bienes de la misma**.	La reforma propuesta otorga mayor claridad en cuanto a la naturaleza de las asociaciones no lucrativas y, por ello, puntualiza los efectos de ésta en la participación de los asociados en los bienes de la misma.
Destino de los bienes de las asociaciones para el caso de su disolución	**ARTÍCULO 2205.** En caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos, y a falta de disposición de éstos, según lo que determine la asamblea general. En este caso la asamblea sólo podrá atribuir a los asociados la parte del	**ARTÍCULO 2205.** En caso de disolución **o extinción**, los bienes de la asociación se aplicaran conforme a lo señalado en sus estatutos, **los que al menos, deberán establecer que en casos de disolución se destinaran a otra asociación con un fin social similar, preponderantemente benéfico y que tenga por lo menos tres años de**	En la reforma se introduce la figura de la extinción y se establece que a falta de un acuerdo estatutario, la autoridad judicial será quien determine la aplicación de los bienes de la asociación.

	activo social que equivalga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación, de objetos similares a la extinguida, y en su defecto a una institución de asistencia social.	**haberse constituido y esté vigente.** **A falta de acuerdo estatutario la autoridad judicial determinará su aplicación conforme a las solicitudes de los interesados siempre que estas cumplan los supuestos referidos en el párrafo anterior, en caso contrario, se aplicaran a favor de** la Universidad de Guanajuato o de las asociaciones de beneficencia pública. Si pasados tres meses de que se dé el supuesto para la liquidación de la asociación no se hubiere avisado a la autoridad judicial, cualquier persona podrá dar el aviso correspondiente.	

En términos generales, debemos reconocer que el Estado tiene la necesidad de ejercer un control sobre el funcionamiento y la integración de las organizaciones sociales, ya que son de interés público; razón de más en cuanto se trate de asociaciones que no tengan fines de lucro, ya que su causa primigenia es la atención de problemáticas o situaciones sociales específicas, y se considera que su función es complementaria a las atribuciones gubernamentales.

COMENTARIOS ESPECÍFICOS

ARTÍCULO 2191.

«Las asociaciones que se constituyan conforme a la presente ley gozaran de personalidad jurídica**; en lo no previsto en este título le serán aplicables las disposiciones relativas a las sociedades civiles que no se opongan a la naturaleza de las mismas.»**

Estable una semejanza relativa a la legislación civil local en su referente artículo 24, en el que se señala como personas morales a las asociaciones y sociedades civiles, se establece por analogía que al tratarse de agrupaciones que tienen la misma naturaleza, es decir, de reunión no enteramente transitoria para realizar un fin común; la ley les otorga en el artículo a reformar la personalidad jurídica para conducirse conforme a su objeto. Con motivo de lo anterior, se pretende complementar la regulación de las asociaciones previsto en el Título Decimoprimero, referente a las asociaciones y de las sociedades, Capítulo Primero, estableciéndoles la supletoriedad de las disposiciones de las sociedades civiles, en lo que se opongan a su naturaleza; lo cual resulta pertinente y actualizador, en virtud de que es evidente lo escueto del plexo normativo en torno a

las asociaciones, que hace complejo la resolución de los conflictos que surgen en su vida interna, por lo que la propuesta sin duda abona a su mejor desarrollo y da mas claridad a las soluciones atendibles conforme a las diversas problemáticas que pueden surgir en ese ámbito.

ARTÍCULO 2195.

«Las asambleas de las asociaciones se celebrarán conforme a lo establecido en sus estatutos o escritura constitutiva **al menos una vez al año, dentro de los primeros seis meses del año natural, con la finalidad de informar sobre el estado que guardan los asuntos de la asociación y los estados financieros de la misma. Deberán ser convocadas por su director o consejo directivo con anticipación no menor a veinte días naturales a su celebración especificando los asuntos a tratar.** En caso de que no se convoque a las asambleas por los indicados, **tratándose de las asambleas ordinarias podrá hacerlo la autoridad judicial a petición de cualquier asociado; o del quince por ciento de los asociados para el caso de asambleas extraordinarias.»**

En cuanto a la reforma planteada a este artículo, lo que el iniciante pretende es, a decir por el texto propuesto, el aseguramiento de que las asociaciones cuenten con una mayor formalidad en la realización de sus actos internos, a efecto de dar seguimiento a los asuntos, así como brindar una mejor transparencia en cuanto al manejo de los recursos. Se prevé incluso la intervención de la autoridad jurisdiccional, a petición de parte, en caso de que dichas asambleas no sean debidamente convocadas. Lo anterior robustece a las propias organizaciones y les brinda certeza jurídica procurando con ello, al mismo tiempo, que los bienes y los recursos sirvan para lo que son: la consecución de los fines sociales de la organización.

ARTÍCULO 2201.

«**Conforme a la naturaleza no lucrativa de la asociación, los asociados no tendrán derechos sobre el haber social, cuotas o recursos, ni a explotar o utilizar en forma alguna los bienes de la misma**.»

Por la razón señalada de la necesidad de una mayor exigencia en el funcionamiento y la integración de las organizaciones sociales, ya que son de interés público, más se trate de organizaciones que no tengan fines de lucro, en todo caso se justifica la transmisión y el usufructo a otras asociaciones, de bienes diversos muebles e inmuebles, para la consecución de sus fines; por ende, es menester hacer la precisión de que para lograr tal aprovechamiento en beneficio y alcance de los fines buscados, lo que por ser sociales son permanentes, por lo que en ningún caso se debe individualizar para alguno o algunos de sus miembros, blindando de esta forma los objetivos de esas organizaciones y evitar así que sean desviados sus fines.

ARTÍCULO 2205.

«En caso de disolución **o extinción**, los bienes de la asociación se aplicaran conforme a lo señalado en sus estatutos, **los que al menos, deberán establecer que en casos de disolución se destinaran a otra asociación con un fin social similar, preponderantemente benéfico y que tenga por lo menos tres años de haberse constituido y este vigente.**

A falta de acuerdo estatutario la autoridad judicial determinará su aplicación conforme a las solicitudes de los interesados siempre que estas cumplan los supuestos referidos en el párrafo anterior, en caso contrario, se aplicaran a favor de la Universidad de Guanajuato o de las asociaciones de beneficencia pública. Si pasados tres meses de que se dé el supuesto para la liquidación de la asociación no se hubiere avisado a la autoridad judicial, cualquier persona podrá dar el aviso correspondiente.»

Se hace énfasis en la necesidad de establecer claros controles normativos, dentro de estas organizaciones. Al respecto tenemos que algunas legislaciones establecen controles precisos, como lo podemos observar en el Cuadro Comparativo que adjuntamos al presente como **Anexo,** y con las adecuaciones propuestas se consolidan dichos controles a efecto de realizar una intervención eficaz que evite cualquier posibilidad de aprovechamiento de los bienes adscritos a estas asociaciones diversos a los fines para las que fueron constituidas.

Como ya se ha mencionado, una de las primeras formas de control estatal es ejercida por las entidades respectivas en el proceso de constitución y registro de las organizaciones sociales sin fines de lucro. Muchas veces se trata de un control *a priori* que se reviste de trámites que pudieran parecer excesivos; aprobaciones previas y una serie de obstáculos que eventualmente parecieran dirigidos a desanimar a la ciudadanía a dotar de personalidad jurídica a su organización.

Esto se explica en razón de que es claro que cuando las organizaciones en cuestión reciben financiamiento y bienes privados, así como fondos o bienes públicos, los controles regulatorios deben ser más estrictos e igualmente más claros y proporcionales al tipo de relación que se establece con la sociedad. A más, sin duda alguna, las entidades privadas de utilidad pública, como también se les conoce a aquéllas, deben esforzarse por ser cada vez más transparentes, así como rendir cuentas a la sociedad en general sobre el desempeño de sus actividades y el manejo de los recursos.

V. CONCLUSIONES

Por todo lo referido y fundamentado como precede, atendiendo puntualmente la solicitud y requerimiento por parte de la Comisión de Justicia, el Instituto de Investigaciones Legislativas considera pertinente y oportuna la reforma planteada por el Ejecutivo del Estado, en virtud de que abona a la solución de la problemática general derivada de la insuficiencia regulatoria; así como las

específicas, para lo que se propugna por la verificación efectivas de asambleas, particularmente aquellas vinculadas a la entrega de cuentas por parte del o los administradores; y dar claridad y certeza a la disposición en tratándose de los bienes utilizados por las organizaciones civiles sin fines de lucro, de interés y utilidad pública, procurando su subsistencia y preservando su vocación más noble, que es el servicio generoso a la sociedad, en busca del bien común.»

De acuerdo a lo anterior, esta Comisión de Justicia estimó únicamente hacer algunos ajustes de redacción a efecto de dar mayor claridad a la norma.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 97 fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se **reforman los** artículos 2191, 2195, 2201 y 2205 del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Art. 2191.** Las asociaciones que se constituyan conforme a la presente ley gozarán de personalidad jurídica; en lo no previsto en este título le serán aplicables las disposiciones relativas a las sociedades civiles que no se opongan a la naturaleza de las mismas.

Art. 2195. Las asambleas de las asociaciones se celebrarán conforme a lo establecido en sus estatutos o escritura constitutiva, y al menos una vez al año, dentro de los primeros seis meses del año natural, con la finalidad de informar sobre el estado que guarden los asuntos de la asociación y los estados financieros de la misma. Deberán ser convocadas por su director o consejo directivo con anticipación no menor a veinte días naturales a su celebración especificando los asuntos a tratar. En caso de que no se convoque a las asambleas por los indicados, tratándose de las asambleas ordinarias podrá hacerlo la autoridad judicial a petición de cualquier asociado; o del quince por ciento de los asociados para el caso de asambleas extraordinarias.

Art. 2201. Conforme a la naturaleza no lucrativa de la asociación, los asociados no tendrán derechos sobre el haber social, cuotas o recursos, ni a explotar o utilizar en forma alguna los bienes de la misma en su beneficio personal.

Art. 2205. En caso de disolución o extinción, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo señalado en sus estatutos, los que al menos, deberán establecer que en estos casos se destinarán a otra asociación con un fin social similar, preponderantemente benéfico y que tenga por lo menos tres años de haberse constituido y esté vigente.

A falta de disposición estatutaria la autoridad judicial determinará su aplicación conforme a las solicitudes de los interesados siempre que estas cumplan los supuestos referidos en el párrafo anterior, en caso contrario, se aplicarán a favor de la Universidad de Guanajuato o de las asociaciones de beneficencia pública. Si pasados tres meses de que se dé el supuesto para la liquidación de la asociación no se hubiese avisado a la autoridad judicial, cualquier persona podrá dar el aviso correspondiente.»

T R A N S I T O R I O

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Guanajuato, Gto., a 27 de abril de 2016
La Comisión de Justicia.

Dip. Arcelia María González González.

Dip. Juan José Álvarez Brunel. **Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto.**

Dip. María Beatriz Hernández Cruz.

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa de Decreto por la que se reforman los artículos 2191, 2195, 2201 y 2205 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, formulada por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.